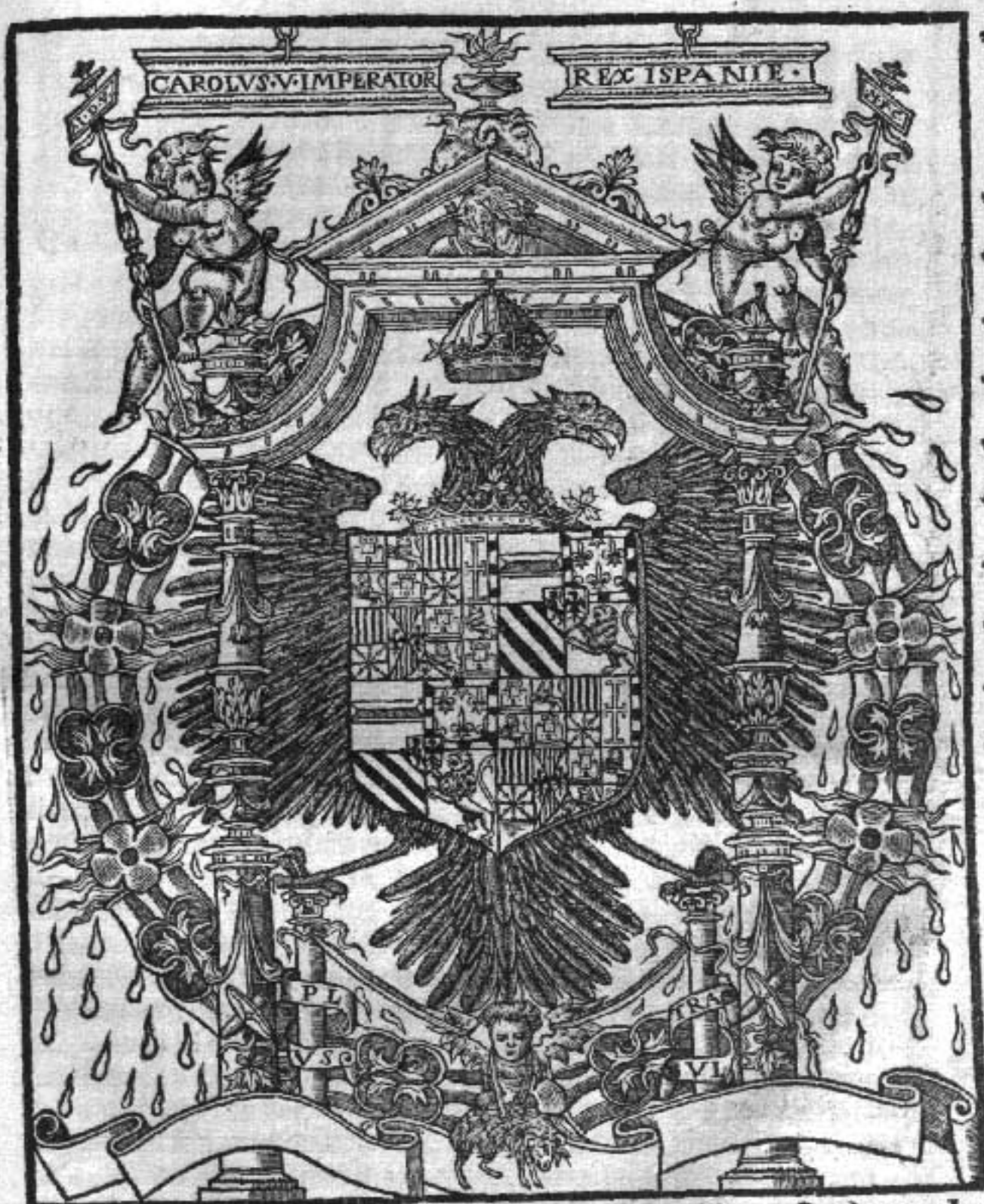




Las prematicas y ordenanças que sus Magestades ordenarõ
sobre los trajes: Brocados: Dros: y Sedas en este año d mil
y quinientos y cincuenta y vno.

Con Privilegio.





Don Carlos por la bñsma clemencia Em-
perador semper Augusto / Rey de Alemania / doña
Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gra-
cia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon
delas dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra de
Granada / de Toledo / de Galécia / de Salizia / de Ma-
llorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corce-
ga de Murcia / de Jaen / delos Algarues / de Algezira / de Gibraltar / de
las yslas de Canaria / delas Indias yslas y tierra firme del mar ocea-
no. Archiduques de Austria / duques de Borgonia / y de Brabante / con-
des de flandes / y de Tyrol. etc. Ellos del nuestro consejo presidentes / y
oydores delas nuestras audiencias / alcaldes dela nra casa y corte y cha-
cellerías / y a todos los corregidores / asistēte / gouernadores / alcaldes
alguaziles y otros qualesquier juezes / y iusticias y todas las ciudades
villas y lugares delos nuestros reynos y señorios / y a cada vno y qual-
quier de vos en vuestros lugares / y iurisdicciones. E a otras qualesquier
personas de qualquier estado y condicion q̄ sean. A quien lo contenido
en esta nuestra carta / toca y atañe / y atañer puede / en qualquier manera
salud y gracia. Sepades q̄ en las cortes que tuuimos en la villa de Cla-
lladolid el año pasado de mill y quinientos y quarenta y ocho años /
por los procuradores q̄ a ellas vinieron / nos fue suplicado / mandasse *(Lm. petiōe. 13.)*
mos q̄ se guardasse la p̄mática delos trajes y para evitar fraudes:
inuenciones de sastres / y oficiales / y otras gentes / amigos de noue-
dades, mandassemos q̄ de aqui adelante no aya ni se heche guarniciō al-
guna en sayos ni en capas ni en calças ni jubones / ni aya p̄spunte en
los dichos vestidos. y lo mesmo mãdassemos que se faga y guarde en
los vestidos de las mugeres de qualquier calidad y condicion q̄ seā los
vnos y los otros / sino que la obra de los dichos vestidos anñ de hom-
bres como mugeres sean llanos / y no tengan otra cosa que la costura
sin que aya p̄spūte ni guarnicion alguna / y que no aya cucbilladas / ni
golpes en las ropas y vestidos que se hizieren / poniendo sobre ello pe-
nas alos sastres / y oficiales que lo hizierē. Allo qual mandamos respō-
der que se viesse en nuestro consejo y platicassen en ello / y nos embiasen
su parecer. En cūplimiēto de lo qual / como cosa que r̄to importa al biē
dela cosa publica / en nuestro consejo se llamaron personas expertas y
zelosos del bien publico / y se platico y confirió en ello / y lo consultaron
con migo el Emperador / y Rey / y queriendo prouer y remediar en lo su-
yo dicho y ala desorden que en ello ha hauido / como conuenga a nuestro
seruicio y al pro y bien de nuestros subditos y naturales / fue acordado
que deuíamos mandar dar esta nuestra carta / por la qual mandamos /
que agora y de aqui adelante se guarde y cūpla y execute lo siguiente.

Dichas prematikas dentro de treynta dias / despues q̄ esta nuestra carta fuere pregonada / manifiesten ante las nuestras justicias dela tal ciudad villa o lugar las ropas q̄ estuieren fechas, e las q̄ así manifestarē las puedā traer y gastar dētro de ocho meses p̄meros siguiētes despues q̄ esta n̄ra carta fuere p̄gonada / y passados los dīchos ocho meses / no se puedā traer e los q̄ las truxerē incurrā en las penas de suso cōtenidas. Pero q̄remos y declaramos q̄ lo arriba dicho cerca delos dīchos meses / no se entienda en las libreas delos pajes y lacayos q̄ al presente estuieren fechas / porq̄ registrādolas como esta dicho / las podrá traer fasta q̄ las rompan sin ponerles termino alguno. Emādamos q̄ por registrar las dichas ropas las justicias y escriuano no lleuē derecho alguno.

¶ Porq̄ vos mandamos a todos, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones / q̄ guardays y cumplays la dicha prematika y todo lo en ella contenido / y lo bagays pregonar publicamente en las plaças y mercados y otros lugares acostumbraados por pregonero / e por ante escriuano publico / porq̄ todos lo sepan / y ninguno pueda pretender ignorācia, y despues de pregonada executeys las penas en ella contenidas en las personas y bienes delos q̄ en ellas incurrierē y dello tengays mucho cuydado / como cosa q̄ tanto importa al bien general dela cosa publica. So pena q̄ si el corregidor o justicia donde fuere denunciado / o en otra q̄lquier manera q̄ viniere a su noticia q̄ no se guarda lo cōtenido en la dicha prematika / y no execute las dichas penas en los q̄ en ellas incurrierē / y lo dissimulare / por el mismo fecho sea por la primera vez suspendido del tal officio / por tiempo de dos años primeros siguientes / y por la segunda vez no pueda tener ni tenga officio de justicia perpetuamente, y mandamos q̄ esto se ponga en las cartas de corregimientos e residencias / que llenaren los nuestros corregidores y jueces de residencia. y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera / so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toro a veynte y nueue dias del mes de Dizeiembre. de mill y quinientos y cinquēta y vi años.

YO EL PRINCIPE

Yo Juan bazques de Albolina secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades, la fize escreuir por mandado de su alteza.

Licēciar?	Alberca.	El licenciado	Licēciado	Doctor	El licēciado
do de peñalosa,	Galarça,	Al dōtalu,	Añaya,	oralora,	
El doctor	El licenciado				
Ribera,	Aldechaca,				

1 fue pregonada en la villa de Madrid a los diez e cinco dias del mes de agosto 1550

